

PROCESO Nº 3745-2013-JCM.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Ocho de Julio del año Dos Mil Quince.-

VISTOS:

A fs. 1, rola formulario único de atención de público de SERNAC con reclamo de doña EVELIN FONTEALBA LEON DEL PRADO en contra de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A.;

A fs. 2, rola fotocopia simple de respuesta de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A. al SERNAC;

A fs. 3, rola guía de despacho;

De fs. 4 a 10, rola denuncia infraccional, y demanda civil de indemnización de perjuicios, de doña EVELYN ARELIS FONTEALBA LEON DEL PRADO en contra de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, solicitando el pago de los perjuicios que avalúa en a) \$4.460.000.- por concepto de daño directo, y b) \$3.000.000.- por concepto de daño moral, mas costas. Demanda notificada a fs. 13;

A fs. 12, rola lista de testigos;

A fs. 15, rola lista de testigos;

De fs. 16 a 22, rola escrito de contestación de querella infraccional y de demanda;

A fs. 23, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba;

A fs. 24 y 48, rolan fotocopias simples de certificados de Registro de Comercio de Santiago, y de inscripciones;

De fs. 49 a 70, rola fotocopia simple de escritura pública con acta de sesión de directorio;

A fs. 71, rola certificación de Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Registro de Comercio;

A fs. 72 y 73, rola escrito de ratificación;

A fs. 75, rola continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba, en el cual se dedujo excepciones;

A fs. 76, rola documento SERNAC FACILITA con reclamo;

A fs. 77, rola fotocopia simple de información del SERNAC a la reclamante;

A fs. 78, rola fotocopia simple de respuesta de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A. al SERNAC;

A fs. 79 y 80, rola impresión de pantalla;

De fs. 81 a 83, rola evacúa traslado;

A fs. 85, rola resolución rechazando las excepciones;

A fs. 87, rola factura;

A fs. 88 y 89, rolan órdenes de trabajo;

A fs. 90 y 91, rolan dos documentos de recepción de vehículos;

De fs. 92 a 98, rolan catorce reproducciones fotográficas;

A fs. 99, rola fotocopia simple de factura;

A fs. 100, rola fotocopia simple de nota de venta;

A fs. 101, rola fotocopia simple de liquidación orden de trabajo;

A fs. 102, rola fotocopia simple de impresión de pantalla;

A fs. 103, rola fotocopia simple de recepción de vehículos;

De fs. 104 a 107, rolan liquidaciones de órdenes de trabajo;
A fs. 108, rola fotocopia simple de recepción de vehículos;
A fs. 109 y 110, rolan órdenes de trabajo;
De fs. 111 a 144, rola libro de garantía y mantenimiento;
De fs. 145 a 149, rola continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba;
De fs. 150 a 164, rola continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba;
A fs. 167 y 168, rola absolución de posiciones;
A fs. 174, rola designación de peritos solicitados por las partes;
A fs. 175, rola aceptación de cargo;
A fs. 178, rola aceptación de cargo;
A fs. 184, rola boleta de honorarios;
A fs. 186, rola declina de realización de peritaje del perito don ARMANDO SARTORI ZUÑIGA;
De fs. 188 a 210, rola informe pericial de don FERNANDO A. HERRERA CRUZAT;
De fs. 212 a 216, rola respuesta de BCI Seguros a oficio N° 549 de 17/02/2015;
A fs. 220, rola desistimiento de solicitud de pericia por una de las partes, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que a fs. 145, la parte denunciante y demandante presentó a declarar como testigo a don JORGE ENRIQUE MUÑOZ REYES, el que fue tachado por la causal establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;

2°.- Que como fundamento de la tacha, la parte denunciada y demandada manifiesta, en suma, que de los dichos del testigo se infiere que en la actualidad es amigo del cónyuge de la actora y que le interesa que el pleito sea ganado por ella y que ha venido con el objeto de ayudar a conseguir dicho propósito;

3°.- Que la parte denunciante y demandante, a fs. 146, solicita, en suma, el rechazo de la tacha en virtud de que el testigo fue claro en señalar que no guarda relación con la querellante en estos autos, pero si con su cónyuge, y en cuanto a la falta de imparcialidad el testigo manifestó que quiere que se solucione su problema, no se refirió a la parte querellante, sino que habló en forma general;

4°.- Que el Tribunal, observando que a la pregunta "Para que diga el testigo, quien le interesa que gane el presente pleito", el testigo manifestó "Se supone que la señora de mi amigo, ya que ella es la mas perjudicada en este problema.", queda de manifiesto que la causal de inhabilidad está demostrada, por lo que la tacha deberá ser acogida;

5°.- Que a fs. 156, la parte denunciada y demandada presentó a declarar como testigo a don EDUARDO CRISTIAN PATRICIO DE LA CERDA FERREIRA-NOBRIGA, el que fue tachado por la parte denunciante y demandante por las causales del artículo 358 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es por ser trabajador y dependiente de la parte que lo presenta a declarar;

6°.- Que como fundamento de la tacha, la parte denunciante y demandante manifiesta, en suma, que el testigo proviene de la misma empresa en la cual compró su vehículo;

7°.- Que la parte denunciada y demandada, a fs. 157, solicita, en suma, que se rechace la tacha porque el testigo no ha declarado en ningún momento prestar servicios de corte doméstico, ni para Indumotora ni para sus representantes, por lo que no se cumple la causal cuarta. Y en cuanto a la causal quinta, esta requiere que se trate de un trabajador dependiente, y en Indumotora prestan servicios trabajadores dependientes e independientes, encontrándose en esta última condición las simples y altas jefaturas de la empresa, no pudiéndose deducir de las declaraciones del testigo el vínculo de dependencia buscado por la contraria.

Que la jurisprudencia ha exigido para esta causal, el interés pecuniario, el cual ha sido negado por el testigo.

Que en virtud de la sana crítica establecida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, al no encontrarse el magistrado sujeto a las reglas de la prueba tasada contenidas en el Código de Procedimiento Civil, solicita se permita declarar al testigo por la importancia de la información que puede aportar;

8°.- Que el Tribunal, observando que a la pregunta "Para que precise el testigo, en qué empresa trabaja.", el testigo responde "En INDUMOTORA ONE S.A.", queda manifiesto que si bien el testigo no es criado doméstico de la parte que lo presenta a declarar si presenta una relación de subordinación y dependencia, por lo que se cumplen las causales de los números invocados del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose acoger la tacha opuesta;

CONSIDERANDO EN CUANTO AL FONDO:

1°.- Que se denunció y demandó a COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, por infracción a los artículos 12, 20 letra c), e) y 23 de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo, mas costas;

2°.- Que la infracción se hace consistir, en suma, en que el día 24 de Abril de 2012 la denunciante y demandante compró a la denunciada y demandada el automóvil nuevo KIA, modelo RIO, año 2012, placa DYCP-33, vehículo que a la semana y media comenzó a emitir ruido crujiente de la estructura en la parte trasera, llevándolo al servicio técnico para hacer uso de la garantía, donde le informaron que tenía algo suelto que lo atornillaron. Como el sonido persistía se dirigió al vendedor, el que le señaló que lo llevara al

servicio técnico y que él hablaría con el jefe. Además se dio cuenta que la pintura de las puertas delanteras y traseras del lado del conductor comenzaron a descolorarse, ofreciéndole pintarlas, y las gomas de ambas puertas se encontraban agrietadas. Lo llevó al taller, pintaron las puertas, y al recibir el auto se percató que quedó mal pintado, con manchones y salpicadura de pintura, inclusive pintaron zonas que no correspondía, las gomas de las puertas fueron cambiadas. Hecho que fue reconocido por el representante legal de Comercializadora Indumotora S.A., en carta enviada al señor Juan Carlos Benito Vargas con fecha 26 de Octubre de 2012, donde consta además las fechas en que su vehículo ha ingresado al taller durante el año 2012: 14 de Mayo, 12 de Junio, 7 de Agosto y 22 de Septiembre.

Que como no tuvo solución al problema que le aqueja y a fin de hacer uso de la garantía, reclamó ante el Sernac;

3°.- Que la parte denunciada y demandada manifiesta, en suma, que el vehículo no adolece de desperfecto o falla, el ruido leve denunciado por la Sra. Fontalba, (ruido de menor envergadura en la parte posterior al transitar por camino irregular), ingresando al taller el día 14 de Mayo de 2012 a su Estación de Servicio, no detectándose éste por los técnicos mecánicos, sin perjuicio de lo cual se efectuó un reapriete a toda la zona trasera, sin cargo alguna a la denunciante, quién retiró su vehículo a plena conformidad.

Que el 12 de Junio de 2012 el vehículo fue ingresado por la denunciante al Servicio indicando que las gomas de contorno de las puertas se encontraban levemente agrietadas. Al revisarlas los técnicos se determinaron que estaban en perfecto estado, sin embargo, para satisfacer a la denunciante fueron reemplazadas sin costo para ella.

Que el 7 de Agosto de 2012 nuevamente ingresa al taller, indicando que las puertas del lado derecho del mismo presentan una pequeña diferencia en el color de la pintura. A pesar de que los técnicos le explicaron que era una apariencia producto del reflejo de la luz, se resolvió en conjunto con la clienta, para su tranquilidad, pintar ambas puertas, sin costo para ella.

Que las veces que solicitó revisar los detalles antes señalados y el vehículo permaneció en el servicio más de un día, se le facilitó un automóvil de cortesía.

Que el vehículo siempre se ha encontrado totalmente apto para su uso, ingresando el 22 de Septiembre de 2012 a la mantención programada de los 15.000 Kms., sin que la denunciante haya efectuado reparo alguno.

Que el vehículo ingresó al taller por la compañía de seguros atendido que fue objeto de un gran choque, de mayor envergadura y se le tuvieron que realizar una serie de reparaciones y arreglos producto de éste.

Que no se cumple la exigencia de negligencia establecida en el artículo 23 de la Ley Sobre Protección de los Consumidores para que se configure una infracción, puesto que el proveedor, en este caso Indumotora, ha actuado diligentemente en todo momento.

Que tampoco se ha infringido el artículo 20 de este cuerpo legal, puesto que en su letra a) requiere que el producto no cumpla con las especificaciones correspondientes, cuestión que no ocurre en el caso de autos. Que las letras b) y d) tampoco se aplican al caso de autos, ya que el vehículo cumple con todas las especificaciones que menciona el manual. Que la letra c) requiere que el bien no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al

que el proveedor hubiese señalado en su publicidad, pero el vehículo siempre ha sido apto para su uso, los detalles mencionados por la clienta se solucionaron sin costo para ella, a pesar de no tratarse de defectos del vehículo. Que la exigencia de la letra e) de subsistencia de defecto que haga inapto el bien tampoco se cumple porque el vehículo siempre ha estado apto para su uso.

Que los supuestos daños son infundados e improcedentes, la actora pide que se le indemnice supuestos gastos en que ha incurrido y lo que ha dejado de recibir, sin señalar de qué se tratarían estos, en circunstancias que no ha incurrido en gastos ni ha dejado de percibir nada, incluso cada vez que el vehículo ingresó al taller y permaneció más de un día, se le facilitó un vehículo de cortesía sin costo alguno.

Que además pide que se le indemnice un supuesto daño moral, fundado en molestias laborales y tiempo invertido, que no explica ni especifica, lo que en todo caso no es efectivo porque Indumotora no ha generado daño alguno de ninguna clase a la demandante.

Que la garantía contractual no incluye indemnización de perjuicios ni se encuentra ampliada;

4°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la denunciante y demandante acompañó los documentos rolantes de fs. 1 a 3, fs. 76 a 80, fs. 87 a 98, peritaje de fs. 188 a 210, y prueba testimonial de fs. 150 a 155 donde don EDUARDO ELADIO REYES QUIÑONES, quien legalmente, examinado, sin tachas, y dado razones de sus dichos, en suma expuso, que comparece para que se haga justicia sobre el caso del vehículo Kia Rio 4 de doña Evelyn Fontalba, vehículo en el cual ha viajado y lo ha manejado. Que conoce los problemas actuales que tiene el vehículo, en la bandeja trasera, sector del maletero y el ruido en el embrague del motor. El encendido de la radio sigue funcionando después de apagado el motor. El tablero de los kilometrajes se encontraba suelto y cuando lo reportaron a Kia, lo devolvieron con dos gomitas de soporte. Además la desfragmentación o desgaste de la pintura del sector del piloto.

Que el vehículo ha sido arreglado aproximadamente unas cinco veces por Kia, en la automotora, ingresando por sonido extraño en la bandeja, por el tablero y sonido extraño en el motor.

Que el vehículo se encuentra actualmente sin funcionamiento, el motor dejó de funcionar.

Que se realizaron las revisiones de acuerdo a la garantía, se practicaron dos revisiones, las de los 1.000 Km. Y la de los 15.000 Km, no sabiendo por qué no se realizaron las otras revisiones.

Que tiene conocimiento que el vehículo sufrió siniestro, el que fue unos topones en el lado derecho del copiloto, en el sector de la puerta delantera y trasera del copiloto.

Que el problema de pintura está en el lado izquierdo, en la puerta izquierda del piloto, son problemas de desfragmentación, la pintura se desprende en trocitos y tiene una mancha bastante clara que no fue bien pintada.

Que este vehículo lo pudo manejar a pesar de no tener relación con la denunciante, porque su conocido, don Cesar Alvarez, ex pareja de la

denunciante, utilizaba este auto y a veces lo pasaba a buscar a su casa y de vez en cuando lo manejaba él.

Que no acompañó a la denunciante y demandante al taller para los diagnósticos y mantenciones, siendo informado por don Cesar Alvarez de estos ingresos a la automotora, no estando presente tampoco en los retiros del vehículo desde este lugar.

Que no tiene estudios en profundidad de mecánica ni de pintura automotriz, pero tiene conocimiento a nivel usuario porque actualmente tiene un vehículo chino, que no es de marca conocida como Kia y no ha tenido problemas;

5°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la parte denunciada y demandada acompañó los documentos rolantes de fs. 24 a 71, fs. 99 a 144, absolución de posiciones de fs. 167 y 168, e informe de liquidación por siniestro de fs. 212 a 216 de BCI Seguros;

6°.- Que las objeciones formuladas a los documentos acompañados por las partes, no impiden al Tribunal considerarlos, atendido lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley N°18.287;

7°.- Que este sentenciador, atendido el mérito del proceso, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llega a la conclusión de que si bien se encuentra acreditado que el automóvil placa DYCP-33 ingresó en reiteradas oportunidades al servicio de la denunciada y demandada por las razones que expuso en su libelo la denunciante y demandante, no se encuentra suficientemente probado con un solo testigo la efectividad de estos defectos ni la negligencia de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A., en su solución, empresa que negó tales defectos, concluyendo el informe pericial a fs. 209, en el punto sexto: "El vehículo no presenta deficiencia de fabricación, de elaboración, observaciones de sus materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, deficientes como tampoco mala calidad o condiciones que lo hagan inapto para el uso, goce y disfrute de este para el cual fuera adquirido, encontrándose completamente apto para su destino. LA UNIDAD FUNCIONA Y PUEDE SER USADA.", por lo que no constando en autos infracción a la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la denuncia y demanda deberán ser rechazadas;

8°.- Que en cuanto a las costas solicitadas, no se dará lugar a estas por existir motivo plausible para litigar atendido que se desprende de autos que la confusión de la denunciante y demandante se justifica en un equivoco de percepción, no existiendo mala fe al accionar;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 1, 3, 7, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287 y Ley 19.496;

SE DECLARA:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que se acoge la tacha opuesta a fs. 145 al testigo don JORGE ENRIQUE MUÑOZ REYES por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil;

2°.- Que se acoge la tacha opuesta a fs. 156 al testigo don EDUARDO CRISTIAN PATRICIO DE LA CERDA FERREIRA-NOBRIGA por las causales del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil;

EN MATERIA INFRACCIONAL:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 4 a 7;

EN MATERIA CIVIL:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña EVELYN ARELIS FONTEALBA LEON DEL PRADO en contra de COMERCIALIZADORA INDUMOTORA S.A., representada legalmente por don ALEJANDRO TORO ESPINOZA, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE ROBLETE.
SECRETARIA ABOGADO: SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-



